

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WILSON OSPINA ORTIZ y MARÍA FRANCENY LOAIZA RAIGOZA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01332 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de WILSON OSPINA ORTIZ y FRANCENY LOAIZA RAIGOZA.

El Despacho por auto del 24 de noviembre de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 2**

Se exigía a la parte actora que *“Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario para el cobro DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., respecto del Pagaré No. 058000851, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis. En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.”*

.

La parte demandante al subsanar presentó el pagaré y la carta de instrucciones en la misma forma en que se presentó en el escrito inicial de la demanda, (ver Doc. 3 folio 4 y 5 Carpeta Principal)

En este documento no se demuestra que efectivamente el endoso aportado pertenezca al Pagaré No. 058000851, pues se aporta una hoja separada que no permite por ningún dato inferir que efectivamente pertenezca al título que se dice fue endosado.

Adicionalmente, en vista de que no se cumplía con lo solicitado, la parte no aportó si quiera un poder que lograra facultarlo para representar a la demanda, por lo cual no se tiene certeza por parte de este Despacho que efectivamente quien instauró la demanda sea el legitimado para tal fin, por este motivo a de rechazarse, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e600c0ec08778a5c3b98ef2ad629ccc84fd8fc4b9c1593054ad4c79a022c46**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**